



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
Comarca Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 5 de marzo de 2024
Oficio C-CH-No.008-24

Licenciado
Andrés Solís González
Defensor público del Instituto de la
Defensa Pública- Órgano Judicial
provincia de Chiriquí
E. S. D.



**Ref.: Atención médica por lesiones, a un
privado de libertad.**

Respetado licenciado Solís:

Me dirijo a usted con motivo de su Oficio No. 520 de fecha 1 de marzo de 2024, recibido en esta Secretaría Provincial el día 4 de marzo del año en curso, siendo importante resaltarle que este Despacho atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (*gaceta oficial 28,787 de 03 de junio de 2019*) emitida por el procurador de la administración, será la encargada de darle respuesta a su escrito de consulta, la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre: “*Cual es el efecto legal o administrativo cuando un Galeno no consigna en el formulario de atención médica las lesiones que presenta un privado de libertad que debe ser puesto a ordenes del Juez de Garantías para audiencias inmediatas.*”.

Con relación a lo planteado en su escrito consultivo, debemos manifestarle que dar una respuesta de fondo sobre el caso que nos ocupa, sería ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Lo anterior aunado al hecho de que, de acuerdo a lo plasmado en el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No. 38 de 2000, a esta Procuraduría le corresponde servir de consejera

jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en caso concreto**; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, la misma no guarda relación con las funciones previamente establecidas, y más aún porque la génesis de la consulta busca determinar de manera subjetiva si un servidor público (médico) ha cumplido o no con sus deberes en el ejercicio de sus funciones públicas.

No obstante, en términos generales es oportuno hacer referencia al marco constitucional panameño, cuando en su artículo 18, nos mandata que:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”.

Por otro lado, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, en su artículo 34 nos ilustra al decirnos lo siguiente:

“Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”.

En este mismo sentido, en la Ley *Ut Supra* previamente citada, en su artículo 201 numeral 97, nos indica que:

“*Responsabilidad disciplinaria.* Es la que cabe exigir a un particular o servidor público por incurrir en faltas violatorias de la ley o los reglamentos.”.

Además, en el Código Penal de la República de Panamá, específicamente en el artículo 356, se hace referencia a la responsabilidad penal en cuanto a los deberes de los servidores públicos, veamos:

“Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”.

Finalmente, el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (*Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004*), en artículo 8, nos manifiesta que:



4

“RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de este Código Uniforme de Ética.”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto,

Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



gm.



2024 MAR 5 2:38PM
Julio Martínez

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22 * Fax: 774-96-26
* E-mail: secprov_chiriqui@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *